



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103013**201400638** 00

En atención al curso procesal y la petición que antecede, procesal el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta la manifestación bajo la gravedad del juramento que realizó el apoderado judicial de la demandante, respecto al recurso extraordinario de casación el cual fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia.
2. Conforme a lo anterior y revisado el presente asunto, se procede a señalar fecha para audiencia de instrucción que dispone el art. 373 *ibídem*, para **el día 27 del mes de noviembre 2020 a las 10:00 a.m.**

Día y hora en que se evacuará el interrogatorio de parte a la demandante y los demandados tal como lo indicó el Juez de la época en diligencia de inspección judicial. Asimismo, se escucharán a los testigos que hacen falta por rendir su declaración, señores **Flor María Villalba Contento y Jairo Nemesio Arias**, para lo cual la parte interesada en la prueba deberá realizar las gestiones pertinentes para que estas personas se conecten a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Por otro lado, es de advertir que la audiencia se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3. En cumplimiento a las disposiciones que consagra el numeral 7° del art. 375 CGP, se ORDENA a secretaría que proceda a oficiar a las entidades a la que hace alusión la anunciada codificación de la existencia de este proceso, para lo que estimen pertinente; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aaf437f720a74f42b93a19e63a584513596554be3b811661804c3ce1d040a1**
Documento generado en 23/11/2020 07:29:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000164** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone sobre la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibidem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, el cual enseña: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

De igual modo, que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (canon 28, num.1, *ibidem*), al igual, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento (num. 3 *eiusdem*).

Al descender al *sub exámine*, según el libelo introductorio, se observa que se deprecia orden de mandamiento de pago por un pagaré, el cual contiene una obligación por la suma de \$50.000.000,00 M/cte y que fue pactado el cumplimiento de sus obligaciones en la ciudad de Bucaramanga, amen que esa urbe es el domicilio del demandado; lo que implica que el presente negocio es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, operador judicial que le corresponde conocer de este asunto, en atención al factor objetivo por cuantía, domicilio del deudor y lugar de cumplimiento, tal como fue elegido por el demandante al incoar esta acción compulsiva.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 del CGP, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga. Oficiese a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **2a6eb1f29cf18c86dd5b8407a591ca6c37ce6c1814f400feeb31bea034af8bbf**
Documento generado en 23/11/2020 03:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000176** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 376 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda y Sociedad De Activos Especiales S.A.S. – SAR S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Art. 376 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a las convocadas a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. NEGAR la cautela previa, por cuanto que no se dan los presupuestos legales.
6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 190-12871; ofíciase.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan David Ramón Zuleta para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1057b735fa1b6bdcec5092c3f92508370baa654e75756af26cfc864bf2d9eb**
Documento generado en 23/11/2020 05:16:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 11001310304820200021900

En desarrollo de lo previsto por el art. 422 de la ley 1564 (Código General del Proceso), sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos que soporten el mérito ejecutivo y que satisfagan los requisitos señalados.

Revisado el asunto que convoca, se observa que la ejecución demandada se pretende adelantar con base en “las cuentas de cobro” (documentos que no provienen del deudor sino del acreedor) y el “contrato de obra civil” (el cual si proviene del deudor) sin embargo, se infiere que tales documentos no soportan de manera indudable y manifiesta las obligaciones cuyo recaudo aquí se inicia.

Obsérvese que no se pueden establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación deprecada, pues sus elementos no fulgurán palmarios, por el contrario existe duda con respecto al suministro del servicio (mano de obra) y por consiguiente a los valores que se debe cancelar por el mismo, además, resulta inexigible pues en este caso, el contrato que originó la citada prestación depende de un plazo o condición que es que el contratante (aquí demandado) haya aprobado “*las cantidades de obra realmente ejecutadas por el CONTRATISTA*” (cláusula 3ª), circunstancia que no se avizora.

En consecuencia, no encontrando soporte las pretensiones de la demanda en un documento que preste título ejecutivo en los términos de la citada disposición, resulta forzoso en concluir que la orden de apremio debe ser negada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR la orden de pago solicitada por la inexistencia de título ejecutivo en contra del pretendido demandado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70c4dc33d07276eba5e909f451166e284c707cad43618e83b9a2f186de1735f

Documento generado en 23/11/2020 08:30:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000244** 00

Revisada la demanda y en atención que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 379 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por **Henry Elmi Mendoza Castro, Jaime Enrique Mendoza Castro y Víctor Andrés Mendoza Castro** contra **Yolanda Mendoza Castro y Jennifer Tatiana Mayorga Moya**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título II, Capítulo II, Art. 379 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo al decreto de la medida cautelar que se solicita, se requiere de la demandante, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590 C.G.P.].
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Amanda Chaves para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7e890f2683045f76e2b97f26ad11d8c15c49136bfb108869a9c3a7340071e8

Documento generado en 23/11/2020 03:30:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000245** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Excluir la pretensión primera, por cuanto que no tiene injerencia a la naturaleza del proceso declarativo de nulidad absoluta.
- Ajustar las pretensiones de la demanda en relación a las demás ventas que se observan en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.
- Anexar la constancia, de que al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente, envió vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; comoquiera que no se están solicitando medidas cautelares [art. 6º, Decreto 806/20].
- Aportar constancia de la remisión del escrito de subsanación a los demandados, tal como lo exige el canon 6º del Decreto 806/20.
- Aclarar la pretensión segunda, por cuanto que la misma resulta ser improcedente por cuanto que la falsedad ideológica debe ser de competencia de un juez penal; memórese que la jurisdicción civil solo puede declarar falsedad material.
- Precisar la pretensión tercera, respecto de indicar específicamente los requisitos legales que presuntamente carece la escritura pública No. 1299 de 30 de mayo de 2017, respecto de la cual se depreca la nulidad.
- Indicar el correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones judiciales [Decreto 806 de 2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8ea0603badb400a73c2bbb21404c75a186bc94ae48ff3eaade5b8476e8841**
Documento generado en 23/11/2020 08:30:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000246** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Drillapp S.A.S.** y en contra de **Carrao Energy S.A. Sucursal Colombia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$102.578.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la factura No. 79 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [21/08/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$89.250.00,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la factura No. 82 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [21/09/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$89.250.00,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la factura No. 83 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/10/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena en costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la

demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Liliana Stella Granados Sabogal para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e31c0aea25a0251a9ec5b688a151e7f72c67170864c6cdb72015d14efc4479**
Documento generado en 23/11/2020 08:30:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000247** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de donde se obtuvo el correspondiente email del demandado, tal como lo exige el art. 6° del Decreto 806/2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573f439f58240563fa091375ac89e4dcb182efb921b4645053aeb9d7413b55ff

Documento generado en 23/11/2020 08:30:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000250** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal que emite la Cámara de Comercio, de la entidad demandada, por cuanto que el certificado de la Superfinanciera no refleja la dirección física y electrónica para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A.
- Adecuar las pretensiones, en el sentido de discriminar cada cuota de administración que se pretende cobrar, así como sus intereses; por razón que son obligaciones periódicas.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

dfd43f1044b14637d440834e5774b450ad56beee5b3efee3c8affd457d0ec045

Documento generado en 23/11/2020 08:30:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000252** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de garantía [50S-88777], con una fecha de expedición no superior a 30 días; lo anterior, en razón a que a pesar de haberse enunciado en el acápite de pruebas, tal legajo no se anexó.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1cb961da239af3c39f25a979793eec9765a06e028046c7ddabbd93b1c66a95

Documento generado en 23/11/2020 08:30:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000253** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06c77b9e7cec0917a0d588ce7605eb5cbe7c9373e1525dd9da933a60701468b

Documento generado en 23/11/2020 08:30:45 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000254** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b20b2eea7d9c7d2576eddbfd0da4c2c7b4080d572b8140ef4129a756abd8616

Documento generado en 23/11/2020 08:30:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000255** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de tradición del inmueble que se solicita reivindicar, por cuanto que el que se aportó junto con el escrito de demanda, data del año 2018.
- Anexar el poder conferido por la demandante al doctor Jorge Luis Gómez Caro [num. 1º, art. 84 C.G.P.].
- Precisar la pretensión No. 3, en el sentido de cuantificar los frutos civiles o naturales.
- Estimar el juramento estimatorio de los frutos civiles o naturales, en la forma prevista en el canon 206 *ibidem*.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

7d47e1b255408831a7942cd130df5590a18c9fea1af201784fe6cd9dc9c31d26

Documento generado en 23/11/2020 08:30:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000257** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Excluir las pretensiones primera, segunda y tercera del acápite “pretensiones”, por resultar ser contradictorias con las pretensiones declaratorias y la naturaleza de la acción de simulación.
- Precisar qué clase de simulación es la que se ruega, es decir, si es absoluta o relativa.
- Adecuar la demanda respecto al extremo pasiva, por cuanto que también se debe convocar al señor Leonardo Vaca Díaz, quien participó en el negocio del cual indica que es presuntamente simulado.
- Anexar el poder conferido al doctor Salomón Blanco Gutiérrez [num. 1º, art. 84 C.G.P.]; mandato que debe ser conferido por el señor Edward Andrey Cruz Aguirre, quien es el curador legítimo del Carlos Mario Cruz Luero, persona que fue declarado judicialmente interdicto por discapacidad mental absoluta.
- Adecuar la demanda, en el sentido de que la acción de simulación la inicia el señor Edward Andrey Cruz Aguirre, quien es el curador legítimo del Carlos Mario Cruz Luero.
- Aportar prueba sumaria del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho [art. 621 C.G.P.]; por cuanto que no se está solicitando el decreto de medidas cautelares.
- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultánea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

¹ Artículo 90 C.G.P.

Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar [inc. 2º, art. 8, Decreto 806/20].
- Cuantificar razonadamente, los frutos civiles que se solicitan.
- Estimar el juramento estimatorio de los frutos civiles o naturales, en la forma prevista en el canon 206 *ibídem*.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fc2f5472c79000eafa725378d220a7eaa7e08a2163f00d2f6508b9a0e26e46

Documento generado en 23/11/2020 08:30:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000258** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar el correo electrónico del demandado Santiago Adán Ruiz y la forma cómo obtuvo la dirección electrónica; asimismo, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar [inc. 2º, art. 8, Decreto 806/20].
- Estimar el juramento estimatorio de la respectiva indemnización, en la forma prevista en el canon 206 *ibidem*; esto es, discriminar cada uno de los conceptos.
- Indicar el correo electrónico de las personas que se pretenden convocar en calidad de testigos [art. 6º, Decreto 806/20].
- Aportar el registro civil de nacimiento de Angie Marcela Rocha Barraza.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3824727613bd76eefbf6f43a946066fd2df5f62443c3e5411d28911c334939e

Documento generado en 23/11/2020 08:30:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000259** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Admitir la presente demanda declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por MARÍA ILMA HEREDIA GARZÓN contra ELSA HEREDIA GARZÓN, HUGO TULIO HEREDIA GARZÓN y CHINQUINQUIRÁ GARZÓN MARTÍN.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.

4. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-884423. Oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Manrique Parra para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE ,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ac6fcfcf83277d77c4a646be842488122e5604b9bde0f881ca339f4715b9c3

Documento generado en 23/11/2020 08:30:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000260** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Boris Damir Izarra Sequera** y en contra de **Edgar Espindola Niño, Alcira Ruiz Barrios y Omar Esguerra Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$300.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 002 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [12/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Fredy Giovanni Piñeros García para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc04e5927a25584c8f7cf807d5528da1a135f871eaf2687be48cae8021b418**
Documento generado en 23/11/2020 08:30:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000262** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados; asimismo, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar [inc. 2º, art. 8, Decreto 806/20].
- Aclare las pretensiones b) y d) respecto a la fecha en que se dice que los demandados entraron en mora, comoquiera que al revisar los instrumentos que se presentan para el cobro, se tiene que el pagaré No. 01 se hizo exigible el 13 de junio de 2018 y el pagaré No. 02 el 6 de julio de 2018.

En el mismo sentido, aclarar el hecho No. 4º, cuando se dice que: “(...) conforme a la **CLÁUSULA SEGUNDA**, de los títulos valores (Pagarés 01 y 02) objeto de esta demanda, incurriendo en ella a partir del día 13 de noviembre de 2019 respecto del pagaré No. 01 y desde el 06 de noviembre de 2019 respecto del pagaré No. 02”; cuando la realidad, conforme se observa en cada título, es que el pagaré No. 01 se hizo exigible el 13 de junio de 2018 y el pagaré No. 02 el 6 de julio de 2018.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación: **facc9fe99559aa6f164b0d46798bf4e8cf818454c616fb733d3677f66c79ef6**
Documento generado en 23/11/2020 08:30:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000263** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82 y 399 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Admitir** la presente demanda de EXPROPIACIÓN promovida por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO -IDIGER- contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARÍO ANTONIO FONSECA BARAJAS, así como contra los HEREDEROS DETERMINADOS: MARCELA, DIANA PATRICIA y JUAN DARÍO FONSECA BELTRÁN.
2. Vincular como litisconsorte necesario por pasiva a BANCOLOMBIA S.A., entidad que aparece como acreedor de acción personal que es de conocimiento del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2018-00718; ofíciase al estrado enunciado.
3. Tramitar el presente juicio por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de TRES (3) DÍAS [num. 5º, art. 399 C.G.P.].
4. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del auto admisorio, escrito de la demanda y de sus anexos en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
5. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARÍO ANTONIO FONSECA BARAJAS, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas

Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

7. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1047141. Oficiese.
8. Previo a ordenar la entrega anticipada, la demandante deberá constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado por el valor [100%] establecido en el avalúo aportado [num. 4º, art. 399 ib].
9. Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Constanza Serrano Quintero para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afef11b8b8055811d3b5891ff33f240316f5dac853cde36e3f5c56561f25f1b**
Documento generado en 23/11/2020 08:30:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000265** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Estimar el valor de la cuantía del proceso, por cuanto que su estimación resulta ser necesaria para el trámite de la petición especial de medida cautelar [num. 9, art. 82 C.G.P.].
- Aportar prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar [art. 8º, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03966a3f4dd35e726a9e2bfa7e31f2f75d58ed9ad0eca7bd2c9020070c0f3b31

¹ Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 23/11/2020 02:44:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000266** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar [art. 8º, Decreto 806/2020].
- Adecuar el encabezado del poder, por cuanto que allí se estipuló que se confería mandato para “representación proceso de insolvencia persona natural o comercial”, cuando la realidad es para adelantar un proceso ejecutivo de mayor cuantía, conforme las pretensiones del escrito de demanda.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

44e6d96edd7a1473fb0b2b5942b59865068dc36f3bc4dea989c1d0f08b43b10c

Documento generado en 23/11/2020 02:44:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000267** 00

Revisado el presente asunto, resulta necesario indicar que un título ejecutivo, debe contener una obligación clara expresa y exigible, conforme lo prevé el art. 422 del Código General del Proceso; pero además, debe reunir la totalidad de los requisitos que exige la ley, para el *sub lite*, al tratarse de una garantía hipotecaria, el instrumento [escritura pública], debe ser expedida con constancia de ser copia auténtica y señalar que presta mérito ejecutivo¹.

Conforme a lo anterior, al revisar la escritura pública No. 381 de 27 de febrero de 1995, otorgada en la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá, se hecha de menos lo antes expuesto, esto es, que tal instrumento a pesar de contener la obligación crediticia a favor del Banco BBVA S.A., no tiene la constancia de que se trata de primera copia y que se expide a la demandante con la finalidad de que preste mérito ejecutivo; hecho que impide que se libre orden de pago.

Luego entonces, se concluye que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo y por ello se negará el mandamiento de pago, tal como se indicará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con la correspondiente anotación en el sistema de Gestión Judicial; haciéndose la advertencia, que no hay lugar a desglose en atención a que la demanda se presentó vía digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2148 de 1983 y el párrafo 2º del art. 16 de la Ley 1579 de 2012.

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cec2c62e287ba50784b9d699ceb8a1abe13dedb2abbb89551d2c706e036e1d

Documento generado en 23/11/2020 02:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000268** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar la pretensión No. 3, en el sentido de cuantificar los frutos civiles o naturales.
- Estimar el juramento estimatorio de los frutos civiles o naturales, en la forma prevista en el canon 206 *ibidem*.
- Aportar el correspondiente avalúo comercial para poder estimar la cuantía de la demanda y/o en su defecto, el avalúo catastral del predio correspondiente al año en curso [num. 3º, art. 26 ib].
- Indicar el correo electrónico de la persona que se pretende citar en calidad de testigo [art. 6º, Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62e3fd69facaa030b1cdf26ec4fead429dbc487a74abc6399e3f817f7c19c84

Documento generado en 23/11/2020 02:44:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000270** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultánea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

dbd5c1b5c9829a05f35281648b0f384188f8fb54e86758360bb7b9587dc68d88

Documento generado en 23/11/2020 03:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000272** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, mediante providencia de 21 de octubre del año que avanza, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores de competencia, se ha de resaltar que la misma se clasifica en los elementos i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relacionada con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, en virtud de ostentar la circunscripción territorial judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48036, del cual se solicita sea expropiado, es un predio rural, que según el escrito de demanda, se encuentra ubicado en la vereda “Alcaparral”, la cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Pamplona, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Pamplona (reparto); circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 ibídem.

6. Adicionalmente, debe tenerse de presente, que el extremo demandado reside en Pamplona, tal como se constata en el escrito

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

réplica que elevó la demandada Blanca Cecilia Mogollón Gelvez, por conducto de apoderado judicial, lo que implica que al ser el juez de esta circunscripción el llamado a conocer de este asunto, resulta ser más garantista el derecho de defensa y contradicción para la demandada. Además, de la pesada y onerosa carga que se les impondría a la convocada a juicio respecto a la movilización para poder defenderse en la expropiación de su predio.

7. También, resulta ser evidente que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia pueden ser recaudadas más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de cuestión; lo mismo ocurre, con la diligencia de entrega anticipada y la definitiva de la heredad, que por regla especial de las normas de expropiación, corresponde al juez de la misma, sin que le sea permitido al menos por la ley, comisionar para estos casos a otra autoridad judicial.
8. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Blanca Cecilia Mogollón Gelvez, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y territorial, conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER el conflicto negativo** de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765261e52228139f279a48b73e05e50b58f26ca864f4da6aff024abf36253302**
Documento generado en 23/11/2020 02:45:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000273** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Robert Ernesto Rodríguez Moncada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No. 300096728:

1.1. Por la suma de \$62.084.600,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [23/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la obligación contenida en el pagaré sin número y con fecha de exigibilidad 18/07/2020:

2.1. Por la suma de \$67.594.693,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [19/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la obligación contenida en el pagaré sin número y con fecha de exigibilidad 06/07/2020:

3.1. Por la suma de \$27.925.729,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [07/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la obligación contenida en el pagaré sin número y con fecha de exigibilidad 15/10/2020:

4.1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [16/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Edsy Moncada Fajardo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5d5c3fc51ec244837fe32c7393f8f29b1b85d2f51a31918272b585e73a173**
Documento generado en 23/11/2020 02:45:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**